Sabanalarga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte y uno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00074-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPER DE COLOMBIA "COOMSUPERCOL". NIT. 900.786.489-5
EJECUTADO	LUIS COBA BARRIOS. C.C 1.045.711.038

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor LUIS COBA BARRIOS, persona mayor y vecino de este municipio, identificado con la cedula No. 1.045.711.038, acepto un título valor (letra de cambio).

2. El presente titulo valor fue creado el día 01 de diciembre del 2017 se estableció el vencimiento para el día 02 de enero del 2018, siendo su valor de ($ 8.000.000) y se tasaron intereses del 2.5% y monetarios de 2.5%.

3. El deudor no se ha allanado a pagar la deuda principal, ni los intereses a pesar de los diversos requerimientos.

4. La obligación que se desprenden del título valor es CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.

5. LA COOPERATIVA MULTIACITVA SUPER DE COLOMBIA - COOMSUPERCOL es legítima tenedora por endoso en propiedad que previamente hace el señor CARLOS RAFAEL DE LEON VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.280.151 de Barranquilla.

6. La obligación debió cumplirse en SABANALARGA-ATLANTICO.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

> *Solicito señor Juez. librar mandamiento de pago en contra de la demandada (s) y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPER DE COLOMBIA "COOMSUPERCOL", por la suma de treinta y tres millones de pesos M/L ($8.000.000), más los intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas del proceso y agencias en derecho del valor del título.*

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 06 de marzo de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPER DE COLOMBIA "COOMSUPERCOL", representada legalmente por CARLOS DE LEÓN VANEGAS, quién actúa a través de la dra. EDEN CHARLIE MANOTAS MEDINAy en contra de la parte demandada, señor LUIS COBA BARRIOS.

A la parte demandada, señor LUIS COBA BARRIOS, se les envió notificación personal a través de la empresa Interrapidísimo, quienes certificaron, a través de la guía N.º 3000207860507, y posteriormente se le envió notificación por aviso, a través la misma empresa siendo recibidas por SINDY ALVAREZ VEGA, tal como se encuentra en el cotejo certificado N.º 700040597799.

Por su parte el señor Luis Coba Barrios, presento memorial a través del correo institucional en la cual manifestaba que conocía el contenido del mandamiento de pago y que había llegado a un acuerdo con la cooperativa, como no aporto constancia del mencionado acuerdo, a través de auto de fecha 02/03/2021, se puso a disposición de la parte demandante lo manifestado por el demandado y se dio por notificado por conducta concluyente en caso de no haberse surtido la misma, sin embargo se observa que ya se había surtido la misma, mediante aviso de notificación. Por su parte el demandante informo al despacho que no había llegado a acuerdo alguno con el demandado y que se dictara auto de seguir adelante la ejecución. El demandado no hizo oposición alguna por lo tanto deberá dictar auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

> *"(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

> *"(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que

ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor LUIS COBA BARRIOS. C.C 1.045.711.038, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado marzo 06 de 2019.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de $ 600. 000.oo, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. - Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 25 de marzo de 2021
Notificado por estado N.º 037

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299bd4120e2911bf29da64f079f4ef35d7ad2407af9b24564e323b8142eb81e2**
Documento generado en 24/03/2021 06:52:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica